

## **Artículo 71. Jubilación: complementos de la pensión de jubilación. Normas especiales.**

1. Al personal que incorporado en plantilla de las Cajas de Ahorros a partir del 23 de febrero de 1972 y estuviere en plantilla el 31 de diciembre de 1981, se le confiere excepcionalmente derecho al complemento que le correspondiese de acuerdo con el artículo 70.1 anterior y con los requisitos de edad y permanencia que a continuación se establecen:

- Sesenta y cinco años de edad y veinticuatro de servicios: 75 %.
- Sesenta y cinco años de edad y veintitrés de servicios: 70 %.
- Sesenta y cinco años de edad y veintidós de servicios: 65 %.
- Sesenta y cinco años de edad y veintiuno de servicios: 60 %.
- Sesenta y cinco años de edad y veinte de servicios: 55 %.

2. El empleado con antigüedad anterior al 23 de febrero de 1972 tendrá derecho a que se le complemente la pensión de jubilación que se le reconozca por la Seguridad Social, al amparo de la disposición transitoria primera, punto 9, de la Orden de 18 de enero de 1967, en relación con el artículo 70.1 del presente Convenio Colectivo, hasta alcanzar el porcentaje de sus retribuciones, calculadas de acuerdo con el artículo 66.3 del presente Convenio Colectivo, y de conformidad con la siguiente escala:

- Sesenta años de edad: 60 %.
- Sesenta y un años de edad: 68 %.
- Sesenta y dos años de edad: 76 %.
- Sesenta y tres años de edad: 84 %.
- Sesenta y cuatro años de edad: 92 %.

3. Se mantiene la posibilidad de jubilación a partir de los sesenta años con veinte de servicios mínimos prestados en la Entidad. En este caso, el empleado tendrá derecho a que se le complemente la pensión de jubilación que se le reconozca por la Seguridad Social, al amparo de la disposición transitoria primera, punto 9, de la Orden de 18 de enero de 1967, en relación con el artículo 70.1 del presente Convenio Colectivo, hasta alcanzar el porcentaje de sus retribuciones, calculadas de acuerdo con el artículo 66.3 del presente Convenio Colectivo, y de conformidad con la siguiente escala:

- Sesenta años de edad y veinte de servicios: 60 %.
- Sesenta y un años de edad y veintiuno de servicios: 68 %.
- Sesenta y dos años de edad y veintidós de servicios: 76 %.
- Sesenta y tres años de edad y veintitrés de servicios: 84 %.
- Sesenta y cuatro años de edad y veinticuatro de servicios: 92 %.